



RADICACION: 08-001-31-05-014-2011-00118-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO MEJÍA AMOROCHO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, inicialmente se advierte que mediante el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., donde se indicó:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

Así mismo, respecto de las funciones de FONECA, se precisó:

“Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Conforme con lo anterior, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se deberá vincular como sucesor procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, en consecuencia, se ordenará notificar a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para los fines legales pertinentes.

Igualmente, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público.

Además de lo anterior, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sucedida por la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, como viene ordenado en sentencia de fecha: 30 de abril de 2014, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, remitido a ese Despacho con base en lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9909 del 16 de mayo de 2013, revocada por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia de fecha: 28 de agosto de 2014, casada por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha: 10 de agosto de 2021, ordenando costas en primera y segunda instancia a cargo de la accionada, se procede a fijar las agencias en derecho por parte de este Despacho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado, en el porcentaje del diez (10%) sobre el valor total de la obligación que asciende a \$288.268.227,14, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y en el Acuerdo 1887 de 2003. Al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$28.826.822,00.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º) VINCULAR, a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por lo motivado.

2º) NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo de su competencia de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020.

3º) NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

4º) NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la demandada la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, la suma correspondiente a VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$28.826.822,00), que equivale al 10% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

6º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acc81618eae358d6e0824dbc14f09ffb955a458b9749f3f938a704122506851**

Documento generado en 23/03/2022 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>